



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

2010ER3850C

PRIORITARIO

RESOLUCIÓN No. 7592

"Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 357 de 1997, Decreto 1504 de 1998, el Decreto 190 de 2004, Acuerdo Distrital 79 de 2003 y

CONSIDERANDO

Que mediante Memorando interno 2010IE6918 del 10 de Marzo de 2010 el doctor Bernardo Prada Ospina, Subdirector de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicita seguimiento a las actividades de relleno y tala de árboles en áreas aledañas e incluso al interior del límite legal del Humedal Guaymaral.

Que mediante radicado SDA 2010ER22432 del 28 de Abril de 2010 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR envía informe técnico de visita realizada por funcionarios de la entidad con el fin de atender queja anónima sobre una presunta Disposición inadecuada de escombros en cercanías a la Autopista Norte con calle 224, Hacienda Casa Blanca.

Que mediante Radicado SDA 2010ER28792 del 26 de Mayo de 2010 la Alcaldía Local de Suba, envía copia de la diligencia de sellamiento a las actividades de descarga de escombros en el predio La Esperanza por la posible afectación a los recursos suelo y agua, al estar modificando la ubicación del nivel freático y por ende afectar el Humedal Guaymaral.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 7592

Que mediante Radicado SDA 2010ER38506 del 12 de Julio del 2010 la Dirección de Gestión Ambiental del Sistema Hídrico de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado -EAAB envía copia del Informe Técnico N° 00024 del 2010, informando sobre disposición de escombros al interior del Humedal Guaymaral y sus posibles impactos ambientales.

Que mediante oficio, no radicado, del día 23 de septiembre de 2010, se informó sobre una presunta infracción en área protegida del humedal Guaymaral por actividades de relleno al interior del ecosistema.

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, Dirección de Control Ambiental – DCA y Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad – SER, realizaron visita técnica el día 23 de Septiembre de 2010 al Humedal Guaymaral y sectores aledaños (Calle 223 con Autopista Norte costado occidental – Perímetro urbano), encontrando que se vienen ejecutando actividades de disposición inadecuada de escombros, fragmentación del Humedal Guaymaral y tránsito de volquetas dentro del mismo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta lo anterior, la **Subdirección de Control Ambiental al Sector Público**, emitió el Concepto Técnico No. **14701 del 29 de Septiembre de 2010**, en el cual se expresa lo siguiente:

"(...)

4. VISITA TÉCNICA

En visita técnica realizada el día 23 de septiembre de 2010 por profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, Dirección de Control Ambiental – DCA y Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad – SER, al humedal Guaymaral y sectores aledaños se observó lo siguiente:

- *El humedal Guaymaral, ubicado en la localidad de Suba se encuentra debidamente amojonado por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P, en terreno se ubican los mojones numerados que permiten establecer el límite legal del ecosistema.*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7592

- Al interior del límite legal del humedal Guaymaral se ubican áreas que corresponden a predios de propiedad privada y espacio público, que de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial – POT (Decreto 190 de 2004) tienen usos restringidos.
- Al interior del límite Legal del humedal Guaymaral, en áreas ubicadas en el perímetro urbano del Distrito se vienen desarrollando actividades no permitidas con el uso del suelo consistentes en:
 - o Disposición de escombros para adecuación de carreteable ubicado al interior del humedal, el cual conduce por la calle 223 desde la Autopista Norte hacia predios ubicados en el costado occidental tanto en área rural como urbana.
 - o Tráfico vehicular de gran cantidad de volquetas con material de relleno que ingresan atravesando el humedal y con destino a áreas ubicadas en el sector rural de la localidad de Suba donde se llevan a cabo actividades de nivelación de terreno.
 - o Acumulación de escombros en espacio público consistentes en montículos a lado de la vía que permite el ingreso al sector de la nivelación.
 - o Fragmentación del humedal por el levantamiento y adecuación del camino que lo atraviesa, lo cual genera interrupción del flujo del agua de escorrentía por los diferentes sectores del humedal. Es importante aclarar que este mismo camino cruza el Canal Torca en este sector.

La visita técnica fue atendida por el señor Wilson Camilo Sotelo, identificado con cedula de ciudadanía 1.121.844.210 de Villavicencio, quien se identificó como el encargado de las operaciones de descargue de volquetas.

Al solicitar los documentos y permisos para la realización de las actividades de nivelación y adecuación del carreteable para ingresar al predio, esta persona no presentó documentos o permisos de las Autoridades Ambientales y argumento que se estaba realizando una nivelación topográfica del terreno para evitar anegamientos y desarrollar futuras actividades agrícolas y pecuarias. Esta persona informó que el responsable de las actividades de nivelación es el señor Celso Eduardo Sotelo.

Se realizó acta de visita y se le requirió suspender actividades de relleno hasta tanto no se demuestre el permiso o autorización para el relleno al interior del humedal Guaymaral, para el paso de volquetas.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7592

5. CONCEPTO TÉCNICO

El humedal Guaymaral se ubica en la localidad de Suba, cuenta con una extensión de 41,1 hectáreas. Limita al norte con la vía que conduce al aeropuerto de Guaymaral, al oriente con el Parque Industrial BIMA y la Autopista Norte, al sur con el Centro Recreacional CAFAM y el colegio San Viator y al occidente con el Colegio Nueva York y el Liceo Católico Campestre. Figura 1.

El Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT), en relación al humedal Guaymaral y otros humedales del Distrito establece lo siguiente:

Artículo 81. Clasificación del Sistema de Áreas Protegidas

Los componentes del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital se clasifican en:

1. *Áreas protegidas del orden Nacional y Regional: según las categorías declaradas conforme a las normas vigentes.*
2. *Áreas protegidas del orden Distrital:*
 - a. *Santuario Distrital de Fauna y Flora.*
 - b. *Área Forestal Distrital.*
 - c. **Parque Ecológico Distrital.**

Según el Parágrafo 5. Artículo 83, los planes de manejo de los parques ecológicos de humedal, serán elaborados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y sometidos a la consideración y aprobación de la autoridad ambiental competente.

Según el parágrafo 2 del Artículo 86, La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizará los estudios y acciones necesarias para mantener, recuperar y conservar los humedales en sus componentes, hidráulico, sanitario, biótico y urbanístico realizando además el seguimiento técnico de las zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental. Para esto seguirá las directrices de la autoridad ambiental competente en el marco del SIAC (Sistema Ambiental del Distrito Capital), el PGA (Plan de Gestión Ambiental del D.C.) y con base en las directrices de la Convención de Ramsar (Ley 357 de 1997).

Artículo 94. *Parque Ecológico Distrital es el área de alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7592

biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva. Y establece que son de dos tipos, unos Parque Ecológico Distrital de Montaña y el otro Parque Ecológico Distrital de Humedal.

Artículo 95. *Parque Ecológico Distrital. Identificación Los Parques Ecológicos Distritales de Montaña son: Cerro de La Conejera, Cerro de Torca, Entrenubes (Cuchilla del Gavilán, Cerro de Juan Rey, Cuchilla de Guacamayas), Peña Blanca, La Regadera, Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal son: Humedal de Tibanica, Humedal de La Vaca, Humedal del Burro, Humedal de Techo, Humedal de Capellanía o La Cofradía, Humedal del Meandro del Say, Humedal de Santa María del Lago, Humedal de Córdoba y Niza, Humedal de Jaboque, Humedal de Juan Amarillo o Tibabuyes, Humedal de La Conejera, Humedales de Torca y Guaymaral.*

Parágrafo 1. *Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal incluidos en el presente Artículo incluyen la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), la ronda hidráulica y el cuerpo de agua, como una unidad ecológica. El alínderamiento de los humedales corresponde al establecido en los planes de manejo respectivos*

Parágrafo 2. *En caso de modificación del alínderamiento de la zona de manejo y preservación de los humedales existentes o de la creación de nuevos humedales, con base en los correspondientes estudios técnicos de soporte, la administración presentará la nueva delimitación al Concejo Distrital, para su aprobación e incorporación a la Estructura Ecológica Principal.*

Artículo 96. *Parque Ecológico Distrital, régimen de usos: Esta categoría se acoge al siguiente régimen de usos:*

1. **Usos principales:** *Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.*
2. **Uso compatible:** *Recreación pasiva.*
3. **Usos condicionados:** *Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.*
Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. *No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los hábitats de la fauna nativa.*
 - b. *Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.*
 - c. *No propiciar altas concentraciones de personas.*
 - d. *En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos para bicicletas sólo podrán ubicarse en el perímetro del Parque, dentro de la zona de manejo y preservación ambiental, y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 7592

- e. En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos peatonales se ubicarán exclusivamente en la zona de manejo y preservación ambiental y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.
- f. En los Parques Ecológicos de Humedal sólo los senderos ecológicos y los observatorios de aves podrán localizarse dentro de la ronda hidráulica. Los senderos ecológicos serán de materiales permeables y no excederán un ancho de 1 metro.
- g. Los senderos ecológicos tienen uso peatonal y fines educativos.
- h. El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de áreas duras que se podrán construir en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental y en la ronda hidráulica.
- i. La iluminación del sendero para bicicleta y el sendero peatonal, deberá estar dirigida hacia el exterior del parque ecológico de humedal.
4. **Usos prohibidos:** Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en usos de sus atribuciones y en especial de las conferidas por el artículo 141 del Acuerdo 6 de 1990 expide la Resolución 033 de 1991 por la cual se acota la Ronda de los humedales Juan Amarillo, Jaboque, Torca y Guaymaral.

El Código de Policía de Bogotá, Acuerdo Distrital 079 de 2003, consagra unos lineamientos específicos relacionados con la protección del espacio público, las chucuas y los humedales del distrito.

El Decreto 386 de 2008 "Por medio del cual se dictan normas complementarias para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente: **Artículo 1.** Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital. **Artículo 12.** La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente y las Alcaldías Locales, realizará el reamojonamiento de los Parques Ecológicos de humedal del Distrito Capital, de conformidad con los límites actuales definidos en el Plan de Ordenamiento Territorial. **Artículo 17.** Informar a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeros, que el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias, las cuales podrán ser impuestas por las diferentes autoridades distritales de acuerdo a las competencias.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7592

En el marco del convenio 021 de 2005 suscrito entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se formuló de manera participativa el Plan de Manejo Ambiental del Humedal Torca y Guaymaral, documento que actualmente se encuentra en ajustes por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para posterior aprobación de la Secretaría Distrital de Ambiente en calidad de Autoridad Ambiental.

De acuerdo a la información existente se puede establecer:

1. *Que al interior del límite legal del humedal Guaymaral -- áreas ubicadas en el perímetro urbano del Distrito, se vienen realizando usos no permitidos en contravía de lo establecido en la normatividad ambiental para esta área protegida.*
2. *Que de acuerdo a la revisión del perímetro urbano en el archivo cartográfico de la entidad las áreas visitadas en el humedal Guaymaral se encuentran en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -- CAR.*
3. *Que se debe dejar claro que la nivelación de terreno que se adelanta en el predio Casablanca, costado occidental del humedal Guaymaral hace parte de la zona rural del Distrito Capital, por lo tanto corresponde a la Corporación Autónoma regional de Cundinamarca tomar las acciones de su competencia. /*

Los impactos negativos generados en el humedal Guaymaral por las actividades de disposición de escombros y nivelación de terreno dentro del límite legal de este humedal se relacionan con:

- *Perdida de área efectiva de la ronda del humedal para posterior desarrollo de proyectos de recuperación y actividades de revegetalización. /*
- *Alteración del suelo y de sus componentes físico-químicos por disposición de escombros no clasificados. /*
- *Alteración de la calidad físicoquímica y bacteriológica de las aguas del humedal.*
- *Aporte de sedimentos al humedal. /*
- *Alteración de la escorrentía superficial*
- *Cambio en la topografía y modificación de la capacidad de regulación hídrica que tiene el humedal. /*

Por todo lo anterior y lo observado en la visita técnica se encuentra que se cometió una infracción ambiental, toda vez que se rellenaron áreas ubicadas al interior del humedal Guaymaral dentro del perímetro urbano. Estos rellenos corresponden a las áreas de la



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

Que a través de la Ley 165 de 1994, Colombia aprobó el Convenio sobre Diversidad Biológica, incluyendo los ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte dentro de su ámbito de aplicación. El objetivo del convenio de biodiversidad es la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante el acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7592

Que de acuerdo con el artículo 8 del Convenio sobre Diversidad Biológica, cada parte contratante establecerá áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de las mismas; promoverá la protección de ecosistemas de hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilizaciones actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Que en la esfera Distrital, la Política de Humedales del Distrito Capital expedida en el año 2006, infiere que los humedales adquieren la condición de "áreas de especial importancia ecológica", que obliga al Estado y a sus entes territoriales a adoptar medidas legales y de gestión, orientadas a garantizar su conservación y manejo sostenible.

El Decreto Distrital 190 de 2004, en su artículo 94 establece que los parques ecológicos Distritales son áreas de gran valor biológico y que por tal se destinan a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para la educación ambiental y recreación pasiva.

Que la normatividad distrital estableció para los parques ecológicos de humedales un régimen de uso es el señalado en el artículo 96 del Decreto Distrital 190 de 2004, en el cual solo está permitido la ejecución de actividades de recreación pasiva, es decir el conjunto de acciones y medidas dirigidas al ejercicio de actividades contemplativas, que tienen como fin el disfrute escénico y la salud física y mental, para las cuales tan solo se requieren equipamientos mínimos de muy bajo impacto ambiental, tales como senderos peatonales, miradores paisajísticos, observatorios de avifauna y mobiliario propio de las actividades contemplativas.

Que de acuerdo al Decreto 1504 de 1998 el Espacio Público se conforma entre otros por los humedales, sus zonas de ronda y zonas de manejo y protección ambiental, por lo cual debe propiciarse un adecuado uso de este que permita el disfrute de todas las personas del Distrito Capital, además que las autoridades deben proteger la integridad del espacio público y su destinación al uso común, y, de manera especial velar por la conservación.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7592

Que según la normatividad ambiental, está prohibido arrojar, ocupar descargar y/o almacenar escombros en el espacio público, adicionalmente establece la norma ambiental que quien genere y transporte escombros será responsable de la disposición final.

Que también manifiesta la normatividad ambiental que están prohibidos los rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los Humedales.

Que así las cosas y verificadas según el Concepto Técnico No 14701 del 29 de Septiembre de 2010, emitido por esta Secretaría, se encuentra que en el Humedal Guaymaral específicamente en el sector colindante con los siguientes predios: al NORTE con el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0141CZAW, al SUR con el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0156PTFT, al OCCIDENTE con el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0144FMHY y al oriente con la Calle 223 costado occidental de la Autopista Norte (Perímetro urbano), se están ejecutando actividades de disposición inadecuada de escombros, fragmentación del Humedal Guaymaral y tránsito de volquetas sobre el ecosistema las cuales se dirigen al predio denominado Hacienda Casa Blanca, identificado con chip catastral AAA154ACW y matrícula inmobiliaria 50N20333377 (zona rural de la Localidad de Suba), donde se están realizando, según el señor Celso Eduardo Sotelo, una nivelación topográfica la cual es de competencia de la Corporación Autónoma Regional- CAR.

Que de acuerdo a lo manifestado, se establece que la conductas relacionadas son claramente atentatoria de la normatividad ambiental, además que se encuentra afectando de manera directa al Humedal Guaymaral, por la pérdida de área efectiva de la ronda del Humedal para posterior desarrollo de proyectos de recuperación y actividades de revegetalización, alteración del suelo y de sus componentes físico-químicos por disposición de escombros no clasificados, alteración de la calidad fisicoquímica y bacteriológica de las aguas del humedal, aporte de sedimentos al humedal, alteración de la escorrentía superficial, cambio en la topografía y modificación de la capacidad de regulación hídrica que tiene el humedal.

Que de acuerdo a lo manifestado en el Concepto Técnico No 14701 del 29 de Septiembre de 2010, emitido por esta Secretaría, el encargado de la ejecución de las actividades atentatorias de la normatividad ambiental y presunto responsable





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7592

de la infracción ambiental es el señor Celso Eduardo Sotelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.414.661 de Bogotá, puesto que el tránsito de volquetas y la afectación del ecosistema es presumiblemente consecuencia de la actividad de nivelación topográfica ejecutada en el predio denominado Hacienda Casa Blanca, identificado con chip catastral AAA154ACLW y matrícula inmobiliaria 50N20333377 (zona rural de la Localidad de Suba).

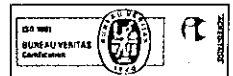
Que conforme al artículo 2 del Decreto 357 de 1997 *"está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público."*

Que le artículo 94 del decreto 190 de 2004 establece que *"El Parque Ecológico Distrital es el área de alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva."*

Que el artículo 96 de la misma norma manifiesta el régimen de usos para los parques ecológicos distritales son los siguientes:

"Esta categoría se acoge al siguiente régimen de usos:

- 1. Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.*
- 2. Uso compatible: Recreación pasiva.*
- 3. Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.*
Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los hábitat de la fauna nativa.*
 - b. Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.*
 - c. No propiciar altas concentraciones de personas.*
- 4. Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos."*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7592

Que el artículo 5 del Decreto 1504 de 1998 dispone que, *"El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:... Elementos constitutivos... Elementos constitutivos naturales:... Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por: i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental"*.

Que el Decreto 386 de 2008 "Por medio del cual se dictan normas complementarias para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente: *"Artículo 1. Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital."*

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, faculta a esta Autoridad Ambiental para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que conforme lo establece el Artículo 13 de la citada ley, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva, la cual se impondrá mediante Acto Administrativo motivado.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7592

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo señalado, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a la protección de los ecosistemas y los cuerpos de agua que pertenecen al Distrito Capital.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7592

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que*

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7592

*implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos**, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios."³ (Resaltados fuera de texto).*

Que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han proferido extensa jurisprudencia sobre la importancia y necesidad de preservar y defender los humedales.

Que entre la referida jurisprudencia se encuentra la Sentencia 25000-23-25-000-2000-0254-01(AP) de diciembre 20 de 2001 del Consejo de Estado, en la cual señaló que:

"Una de las principales preocupaciones en materia ambiental tiene que ver con la protección de las fuentes de agua y de los ecosistemas que propician su conservación. Esto incluye el cuidado, mantenimiento y recuperación de los sistemas hídricos y la preservación de ecosistemas estratégicos que, como los humedales, se caracterizan por su gran biodiversidad y también por estar seriamente amenazados. La recuperación de tierras, la contaminación y la explotación excesiva de las especies son razones por las cuales los planes de manejo ambiental y de ordenamiento territorial han convertido en prioritaria la defensa de dichos ecosistemas.

Por sus características únicas los humedales prestan servicios hidrológicos y ecológicos invaluableles pues son uno de los ecosistemas más productivos del mundo. Amén de su gran valor estético y paisajístico, tienen repercusiones mundiales sobre la pesca pues dos

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7592

tercios de ésta dependen de su buen estado. Mantienen, además, el nivel freático que es un elemento indispensable para el adecuado desarrollo de la agricultura, la producción de madera, el almacenamiento de aguas, la regulación de inundaciones y la reducción de riesgos naturales. Los humedales estabilizan también las fajas costeras, purifican las aguas para consumo y protegen los torrentes litorales; de igual manera, constituyen un elemento esencial para la supervivencia de numerosas especies de fauna y flora, varias de ellas en peligro de extinción (...).

(...), la protección ambiental, lejos de obedecer a móviles exclusivamente encaminados a la conservación de una u otra especie de fauna o flora, busca salvaguardar ecosistemas estratégicos que prestan servicios públicos gratuitos, orientados a lograr una mejor calidad de vida para los seres humanos que integran su entorno; el deterioro de tales ecosistemas trae casi siempre como consecuencia desastres naturales - inundaciones, sequías, etc.- que afectan a la generalidad de la población y, en particular, a quienes por las dificultades para acceder a la tierra urbanizable asientan sus viviendas en las proximidades o incluso sobre los humedales mismos".

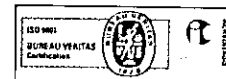
Que por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia C-572 del 9 de diciembre de 1994, señaló que no es admisible la existencia de derechos adquiridos sobre aquellos humedales que no mueran dentro de la misma heredad, por ser estos bienes de uso público y, por ende, estar excluidos de la regla de la comerciabilidad.

Que así mismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 642 del 28 de octubre de 1994, manifestó que:

"1. (...) los humedales son bienes de uso público, salvo los que formen parte de predios de propiedad privada, aunque en este último caso la función social y ecológica de la propiedad permite a la autoridad competente el imponer limitaciones con el objeto de conservarlos (...)

2. Los humedales, cuando son reservas naturales de agua, están constituidos jurídicamente como bienes de uso público y por tanto, son inalienables e imprescriptibles, por mandato del artículo 63 de la Constitución Política. Cuando se encuentran en predios de propiedad privada, pueden ser preservados como tales en razón del principio constitucional según el cual el interés público o social prevalece sobre el interés particular (...)

5. Para velar por el cumplimiento oportuno y eficaz de los fines naturales que corresponden a los humedales, es viable utilizar como instrumento jurídico la declaratoria de reserva ecológica o ambiental, con fundamento en disposiciones tales como las contenidas en el Decreto - Ley 2811 de 1974 (art. 47), la Ley 99 de 1993 (art. 65) y el





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7592

Decreto - Ley 1421 del mismo año (art. 12, numeral 12). Si se tiene certeza de su condición de bien de uso público, el alcalde de la jurisdicción en donde se encuentren los humedales puede ejercitar la acción restitutoria prevista en el artículo 132 del Código Nacional de Policía y, para su defensa, la acción popular consagrada en los artículos 1005 del Código Civil y 8o. de la Ley 9a. de 1989.

6. Si los humedales son de uso público, los notarios no pueden autorizar la celebración de actos jurídicos mediante escritura pública que afecten su dominio o le impongan limitaciones. (...) Tampoco se podrá proceder a su registro."

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No 14701 del 29 de Septiembre de 2010, emitido por esta Secretaría, se hace necesario imponer la medida preventiva de suspensión de actividades de disposición inadecuada de escombros, fragmentación del Humedal Guaymaral y tránsito de volquetas, en el sector colindante con los siguientes predios: al NORTE con el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0141CZAW, al SUR con el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0156PTFT, al OCCIDENTE con el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0144FMHY; y al oriente con la Calle 223 costado occidental de la Autopista Norte (Perímetro urbano), con el fin de impedir que continúe la infracción ambiental y detener la afectación del ecosistema.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7592

sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir "*los actos administrativos imponiendo medidas preventivas y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente*".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al señor Celso Eduardo Sotelo, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.414.661 de Bogotá, como encargado de las actividades ejecutadas en el predio denominado Hacienda Casa Blanca, identificado con chip catastral AAA154ACLW y matricula inmobiliaria 50N20333377, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Suspensión de Actividades de disposición inadecuada de escombros, fragmentación del Humedal Guaymaral y tránsito de volquetas, sobre el sector colindante con los siguientes predios: al NORTE con el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0141CZAW, al SUR con el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0156PTFT, al OCCIDENTE con el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0144FMHY; y al oriente con la Calle 223 costado occidental de la Autopista Norte (Perímetro urbano), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Suba, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- Una vez ejecutada la medida preventiva de suspensión de actividades, deberá remitir a esta Secretaría copia del acta de imposición de sellos.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Participación, Educación y Localidades, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C. a los

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

13 DIC 2010

Proyecto: Leopoldo Valbuena
Revisó: Constanza Zúñiga
VoBo: Brígida H. Mancera Rojas
Sin Expediente
C.T. No. 14701 del 29-09-2010
Radicado: 2010ER38506 del 12-07-2010
Vº.Bº DCA: Juan C. Riveros Saavedra

